



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –
www.ramajudicial.gov.co

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202200013-00
INCIDENTANTE: ALEJANDRO VELANDIA TURRIAGO
INCIDENTADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que la entidad accionada, mediante correo electrónico, allegó informe de cumplimiento a lo ordenado por esta Judicatura en proveído del 31 de enero de 2022, en el que se dispuso el amparo al derecho de petición del accionante.

Este Despacho, previo a dar apertura al incidente de desacato solicitado por la parte actora, puso en conocimiento la respuesta allegada por la entidad accionada, a fin de que la parte actora expusiera sus argumentos.

Vencido el término, el accionante guardó silencio al respecto y no se pronunció al respecto; motivo por el cual, este Despacho entra a dar trámite del incidente en mención.

Para resolver, se

CONSIDERA

Conforme lo expuesto en precedencia, es menester determinar si la Policía Nacional, acató la orden impartida en el fallo de tutela proferida por el Despacho

dentro de sentencia del 31 de enero de 2022, en el que se dispuso el amparo al derecho de petición de la accionante, la cual resolvió:

“(…)

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor Alejandro Velandia Turriago, identificado con la C.C. 79.870.852, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al General Jorge Luis Vargas Valencia, en calidad de Director de la Policía Nacional que adelante las gestiones que resulten necesarias para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, se dé respuesta de fondo, congruente y completa, a la petición presentada por el señor Alejandro Velandia Turriago el 4 de diciembre de 2020, en los términos y condiciones señalados en la parte considerativa.

(…)”.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo antes precedido, la orden está encaminada a salvaguardar el derecho fundamental a la petición, ya que en el caso en concreto, la entidad accionada no se ha pronunciado sobre su solicitud donde se califique la pérdida de capacidad laboral, producto de los actos ocurridos en el municipio de Arjona - Bolívar.

Visto lo anterior, la Policía Nacional, en oficio del 24 de agosto de 2022, anexó oficio GS-2022-413434, del cual consta constancia de notificación al correo julianquintana.legal@gmail.com, agendándole cita para junta médica laboral para el 25 de agosto de 2022 a las 4:30 p.m. en la Cr 68B Bis # 44-58.

Como consecuencia del material remitido, este Despacho puso en conocimiento la documentación y la respuesta allegada por la entidad incidentada con destino al incidentante, a fin de garantizar el debido proceso de las partes. De esta forma, el señor Velandia Turriago guardó silencio.

Ahora bien, revisados los documentos allegados por la autoridad accionada para acreditar el cumplimiento de la orden de tutela impartida y por el accionante, el Despacho debe atender que el accionante precisó que la Policía Nacional había sido renuente con dar trámite a los requerimientos realizados para que se le ordenase dictamen médico.

No obstante lo anterior, con ocasión al cumplimiento del fallo de tutela y al incidente de desacato, se tiene probado no solo que la entidad accionada se pronunció sobre la solicitud realizada al accionante, en la medida que agendó cita para junta médica laboral para el 25 de agosto de 2022 a las 4:30 p.m., en la Cr 68B Bis # 44-58.

Así las cosas, teniendo en cuenta las órdenes impartidas por este Despacho el 31 de enero de 2022, se encuentra que la autoridad pública ha adelantado acciones idóneas y pertinentes tendientes al cumplimiento de la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia, máxime, cuando lo pretendido en la presente tutela era pronunciarse sobre petición del 4 de diciembre de 2020.

Por lo anteriormente precisado, se abstendrá de abrir incidente de desacato, comoquiera que la entidad accionada dio cumplimiento al fallo de tutela al pronunciarse del derecho de petición solicitado en diciembre de 2020, por lo que se archivará el trámite tutelar.

Finalmente, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar el trámite de incidente de desacato en contra del General Jorge Luis Vargas Valencia en calidad de Director de la Policía Nacional, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

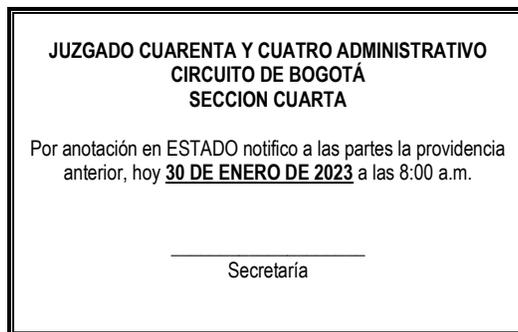
SEGUNDO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente con las constancias

secretariales previas de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127d4285bf4de8fa838240be3737d38fe2c8ba856cf0f72b9b15afcda9399d16**

Documento generado en 27/01/2023 08:00:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001333704420220009900
INCIDENTANTE: EDISON ODNEY MURILLO ROMERO
**INCIDENTADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO -INPEC-**

INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que el señor Edison Odney Murillo Romero mediante escrito remitido por correo electrónico el 05 de septiembre de 2022 solicitó al despacho la reapertura del incidente de desacato, pues en su criterio el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario incumplió el fallo de tutela de 07 de abril de 2022, toda vez que el día 2 de septiembre le informaron que iba a ser traslado a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad de la ciudad de Valledupar, actuación que en su criterio incumplía la orden proferida por este despacho.

A través de providencias del 09 de septiembre y del 4 de noviembre de 2022 el Despacho requirió a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad de la ciudad de Valledupar para que informará si el accionante fue trasladado a dicho centro penitenciario, y en consecuencia, ubicado en un patio especial para funcionarios y exfuncionarios públicos.

El día 16 de noviembre de 2022, el Director del CPAMS de Valledupar atendió los requerimientos y señaló que según consulta ejecutiva del 16/11/2022 el accionante se encuentra aún recluido en el complejo carcelario y penitenciario de Bogotá. Manifestó que no se evidencia a la fecha resolución de traslado del PPL en mención. Solicitó se desvincule al Establecimiento Penitenciario de Alta y

Mediana Seguridad de Valledupar del trámite iniciado.

Para resolver, se

CONSIDERA

Conforme a lo expuesto en precedencia, resulta necesario determinar si se debe reabrir el incidente de desacato ya cerrado mediante auto del 29 de julio de 2022, pues el accionante considera que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario se encuentra incumpliendo el fallo de tutela proferido por este Despacho el día 7 de abril de 2022, al ordenar su traslado a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad de la Ciudad de Valledupar.

Para ello, el despacho reitera que la acción de tutela que interpuso el accionante y que conoció este despacho no versa sobre la facultad o no del INPEC de trasladarlo a otro centro de reclusión, sino al derecho que le asiste de encontrarse recluido en un patio especial para funcionarios o ex funcionarios públicos.

Visto lo anterior, es claro para este Despacho que el Señor Edison Odney Murillo Romero se encuentra recluido en el complejo carcelario y penitenciario de Bogotá, tal como lo demostró el Director del CPAMS de Valledupar. Adicionalmente, se reitera que en auto del 29 de julio de 2022 se constató que el día 25 de julio de 2022 el tutelante fue trasladado al Establecimiento de Reclusión Especial (ERE), Estructura II Pabellón 10, Piso 1 Pasillo 1, Celda 12.

Por lo anterior, este despacho se abstendrá de reabrir el incidente de desacato, como quiera que está demostrado que las accionadas ha dado pleno cumplimiento a la orden proferida el día 7 de abril de 2022 y en consecuencia se ordena el archivo definitivo del proceso, toda vez que no existe orden alguna por cumplir.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de reabrir el incidente de desacato en contra del Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, previa las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE ENERO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c652546220069f10af457b0e6b1d35a0a8c45f882a35328ab91b85ff595a7e94**

Documento generado en 26/01/2023 06:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2022 00168 00
ACCIONANTE: ERICK EDWARD RUIZ SERNA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES- y BANCO AV VILLAS

ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, observa el Despacho que el accionante, en informes del 14 de diciembre de 2022 y del 12, 18 y 26 de enero de 2023, informó a este Despacho del cumplimiento de la acción tutelar proveída por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 5 de agosto de 2022, en el sentido que se encuentra adelantando adjudicación judicial de apoyos mediante el Juzgado 20 de Familia de Bogotá D.C. mediante proceso rad. 11001-311-00-20-2022-00853-00, encontrándose en admisión de la misma.

Como quiera que ya ha transcurrido un plazo razonable entre la ejecutoriedad del fallo de segunda instancia y en consideración a que no existe una respuesta clara, concreta y de fondo a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 5 de agosto de 2022, aunado al hecho que el aquí accionante precisa que el Banco Av Villas no ha dado cumplimiento al fallo de segunda instancia, se requiere al citado banco para que explique los motivos por los cuales no ha efectuado el pago de la pensión validada en oficio No. de Radicado BZ 2022_11908840 de Colpensiones.

No. de Radicado BZ 2022_11908840

Bogotá D.C., agosto 25 de 2022

Señor(a)
ERICK EDWARD RUIZ SERNA
Carrera 112f 81-55 interior 3 apartamento 102
Conjunto Cipreses
Bogotá

Referencia: Acción de tutela 2022- 168
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Causante: SERNA ALVAREZ OFELIA
Identificación: Cédula de ciudadanía 32436720
Tipo trámite: Gestión de nómina pensionados

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, dando trámite al amparo constitucional otorgado por el Juzgado de la referencia y de conformidad con los supuestos fácticos y normativos citados en el escrito de tutela, esta Dirección se permite informar que:

Se valida el aplicativo de la nómina de pensionados y se evidencia que la prestación de la señora SERNA ALVAREZ OFELIA 32436720 se encuentra activa, para que la entidad financiera AV VILLAS realice el pago al señor ERICK EDWARD RUIZ SERNA debe allegar en el momento del cobro el fallo de tutela que ordena que el señor en mención puede reclamar y administrar temporalmente los dineros que se encuentran en la cuenta Bancaria de la señora SERNA ALVAREZ OFELIA correspondientes a las mesadas pensionales.

Lo anterior, so pena de abrir incidente de desacato por oficio y de que se libren las órdenes pertinentes para las respectivas sanciones por incumplimiento a fallo judicial, comoquiera que, a la fecha, el Banco Av Villas no ha remitido documental que evidencie el pago ordenado, aunado a los distintos memoriales allegados por el accionante.

Por lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al representante legal del Banco Av. Villas para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto informen los motivos por los cuales, no ha dado cumplimiento a la orden del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, so pena de declarar incumplida la decisión judicial.

SEGUNDO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Vencido el término dispuesto en el numeral primero, ingrédese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE ENERO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ce4f43aed732ca03f586b0478a3a4c125fe1991869bd69fa7853b3d9e41de4**

Documento generado en 26/01/2023 07:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

Expediente: 110013337-044-2022-00322-00
Accionante: GERARDO VESGA RUEDA
Agente oficioso: SERGIO ANDRÉS GARZÓN ORJUELA
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que, la Representante Judicial de la entidad accionada, allegó informe sobre el cumplimiento del fallo proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B" el 9 de diciembre de 2022, respuesta que obra en los folios digitales denominados "023Colpensiones" y "026RtaColpensiones".

Como consecuencia de lo anterior, esta Judicatura puso en conocimiento al agente oficioso del accionante para que se pronunciase sobre el cumplimiento del fallo, guardando silencio dentro del término.

En atención a lo anterior, este Despacho procede a verificar el cumplimiento del presente fallo de tutela.

CONSIDERA

Conforme lo expuesto en precedencia, es menester determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, acató la orden impartida en el fallo de tutela proferido por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” el 9 de diciembre de 2022, o si por el contrario se encuentra renuente a dar cumplimiento a la mencionada sentencia, la cual resolvió:

“PRIMERO: *Revocar el fallo de tutela de primera instancia proferido el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, **amparar** los derechos fundamentales a la vida digna, seguridad social y mínimo vital del señor Gerardo Vesga Rueda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: Ordenar *a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, que en el término de quince (15) días hábiles, estudie la posibilidad de condeder, con fundamento en la historia laboral del señor Gerardo Vesga Rueda, el reconocimiento de una indemnización sustitutiva por pensión de invalidez u otro mecanismo al que por ley tenga derecho; una vez expedido el acto administrativo resolviendo la solicitud de reconocimiento de indemnización sustitutiva, u otro, deberá remitirse una copia a esta Corporación”.*

En ese sentido, de conformidad con lo establecido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es clara la Corporación en afirmar que a la parte actora le asiste el derecho a que se haga un estudio de procedencia a que se estudie nuevamente el derecho a una indemnización sustitutiva:

“Lo cual no representa un impedimento, como lo ha sostenido la Corte Constitucional, para que previo otorgamiento de una indemnización sustitutiva al accionante se estudie y reconozca, por parte de, en este caso Colpensiones, si con posterioridad puede ser procedente el derecho a la pensión de invalidez, pues resulta posible efectuar un “descuento” o “compensación” entre las prestaciones sociales, toda vez que, dicha regla

no constituye un impedimento para que los fondos de pensiones estudien nuevamente el derecho de un afiliado al que le fue reconocida una indemnización sustitutiva.”

En tal sentido, lo esperado por parte de la entidad accionada, era que adelantase las gestiones pertinentes para que estudiase nuevamente la posibilidad de realizar un nuevo estudio de procedencia sobre la posibilidad de una indemnización sustitutiva, aspecto que no se había dado para la fecha.

Ahora bien, este Despacho, de cara a la protección de los derechos amparados por vía de tutela, mantuvo vigilancia plena sobre las actuaciones pertinentes dentro del proceso, haciendo un análisis del material probatorio allegado dentro del término dispuesto para ello.

En tal sentido, se cuenta con los informes rendidos por la entidad accionada, en donde a través de variado material probatorio, se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones, tramitó en debida forma la posibilidad de reconocer y reliquidar nuevamente una prestación social, en los términos y bajo las condiciones establecidas ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Decreto 1730 de 2001 y Tutela proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCION B y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento a la decisión proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCION B y en consecuencia, reconocer un pago único por concepto de Indemnización Sustitutiva de la pensión de vejez, a favor del señor VESGA RUEDA GERARDO, identificado con cédula de ciudadanía número 5.644.588, en cuantía única de \$4,934,202.00 CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución

**SUB 349791
22 DIC 2022**

PARÁGRAFO. El valor del presente pago único, será reajustado al momento del pago, según la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año 2022

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente pago único será ingresado en la nómina del periodo 202301 que se paga el ultimo día hábil en la central de pagos del banco BBVA COLOMBIA de BARRANQUILLA CR 45 42 63 MURILLO.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Indemnización Sustitutiva de pensión Vejez es incompatible con las pensiones de vejez y de invalidez. Salvo lo dispuesto en el artículo 53 del decreto 1295 de 1994.

ARTÍCULO CUARTO: Esta indemnización estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	5256	\$4.934.202

Nótese que la entidad accionada, procedió a notificar en debida forma, el contenido de la Resolución 349791 del 22 de diciembre de 2022 al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y al aquí accionante, aspecto que también fue puesto en conocimiento por el agente oficioso del mismo y sobre el cual, guardó silencio dentro del término.

Por lo que, comoquiera que la prueba documental allegada sumaria acredita que se dio cumplimiento dentro de los términos dispuestos dentro del proveído por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se tiene que la entidad accionada dio cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela emitido por este Despacho el 9 de diciembre de 2022, toda vez que la entidad dio trámite y gestión a la notificación del acto administrativo por el cual, se pronuncia del nuevo estudio de pensión sustitutiva de vejez.

Por lo cual, el Despacho dará por cumplido el fallo y procederá al archivo de las presentes diligencias.

Finalmente, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR CUMPLIDO EL FALLO proveído por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 9 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente con las constancias secretariales previas de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>30 DE ENERO DE 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8469d003066e9763ffaac6987c272981dde3fd557b83a00ae8c9ae0a00426e24**

Documento generado en 27/01/2023 07:45:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2022 00326 00
ACCIONANTE: RICARDO ARBEY ESPINEL ARDILA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES- y SKANDIA - PENSIONES Y CESANTIAS
S.A.

ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, observa el Despacho que la Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones a través de memoriales del 2, 5 y 15 de diciembre de 2022 informó al despacho los trámites que han realizado para dar cumplimiento al fallo de tutela del 24 de noviembre de 2022, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C. De los informes allegados se resalta que Colpensiones requirió a través de procedimiento interno establecido entre las Administradoras de Fondos de Pensiones a la AFP Skandia a fin de que determine si aprueba o no el traslado del régimen pensional.

Como quiera que ya ha transcurrido un plazo razonable entre la ejecutoriedad del fallo de segunda instancia y en consideración a que no existe una respuesta clara, concreta y de fondo a la solicitud radicada por el accionante el día 13 de diciembre de 2017, se requiere a Colpensiones y Skandia para que informen el estado actual del trámite interno que inició Colpensiones ante Skandia para que ésta determine si aprueba o no el traslado del régimen pensional; trámite que se debe realizar para que Colpensiones de respuesta clara, concreta y de fondo a la solicitud presentada por el accionante, informe que deberán rendir en un plazo no mayor a 3 días siguientes a la notificación del presente auto.

Por lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a Colpensiones y Skandia S.A. para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto informen el estado actual del trámite interno que inició Colpensiones ante Skandia.

SEGUNDO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Vencido el término dispuesto en el numeral primero, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE ENERO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9233f1b3a9cc9d72aa1e27a86ea943aba3034cdfa2ea241f1f883b58f3f3786a**

Documento generado en 25/01/2023 04:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202200359-00
INCIDENTANTE: CARLOS ANDRÉS CUELLAR ORTIZ
INCIDENTADO: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – ARCHIVO CENTRAL

INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que la entidad accionada, mediante correo electrónico del 17 de enero de 2023, allegó informe de cumplimiento a lo ordenado por esta Judicatura en proveído del 25 de noviembre de 2022, en el que se dispuso el amparo al derecho de petición del accionante.

Este Despacho, previo a dar apertura al incidente de desacato solicitado por la parte actora, puso en conocimiento la respuesta allegada por la entidad accionada, a fin de que la parte actora expusiera sus argumentos.

Vencido el término, el accionante guardó silencio al respecto; motivo por el cual, este Despacho entra a dar trámite del incidente en mención.

Para resolver, se

CONSIDERA

Conforme lo expuesto en precedencia, es menester determinar si Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Archivo Central, acató la orden impartida en el fallo de tutela proferida por el Despacho dentro de sentencia del 25 de noviembre de 2022, en el que se dispuso el amparo al derecho de petición de la accionante, la cual resolvió:

“(…)

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor Carlos Andrés Cuéllar Ortiz, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al doctor Pedro Alfonso Mestre Carreño, en calidad de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Archivo Central, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se emita respuesta de fondo a la petición presentada a favor del señor Carlos Andrés Cuéllar Ortiz con radicado 22-60612 del 9 de agosto de 2022 y dentro del mismo término, poner en conocimiento del accionante su respuesta, remitiéndola a la dirección registrada en la demanda de tutela.

TERCERO: NEGAR el amparo de los demás derechos fundamentales deprecados, conforme lo expuesto en la parte motiva.

(…)”.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo antes precedido, y contrario a lo alegado por el aquí accionante, la orden está encaminada a salvaguardar el derecho fundamental a la petición, ya que, en el caso en concreto, la entidad accionada no se ha pronunciado sobre el desarchivo de procesos solicitado en petición del 9 de agosto de 2022.

Visto lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, allegó material probatorio que a continuación se relaciona:

En primer lugar, remitió respuesta allegada al correo carloscuellar3456@gmail.com en el cual hace énfasis en que:

“

En respuesta a su petición, y en atención a la Acción de Tutela No. 2022-359 en conocimiento del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

por usted promovida, de manera atenta me permito informarles que desde el recibo de su solicitud, se inició la labor administrativa correspondiente al Grupo de Archivo Central – Sede Fontibón, realizando una búsqueda exhaustiva del proceso adelantado por el extinto Juzgado 55 Penal del Circuito de Ley 600/2000, adelantado en contra de CARLOS ANDRES CUELLAR ORTIZ, por el delito de Hurto Calificado y Agravado y Porte Ilegal de Armas, paquete 810-2012, el cual, una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los estantes donde se encuentran ubicados los procesos de dicho despacho, no fue ubicado físicamente.

Por lo anterior, se procederá con la remisión de los soportes de búsqueda del proceso no hallado, a la Oficina de Administración y Apoyo Judicial de Paloquemao, para su reparto a un Juzgado Penal del Circuito de Ley 600/2000, para los fines de su competencia. Una vez se haya realizado el reparto correspondiente, se le informará vía correo electrónico a cuál Juzgado le correspondió el conocimiento de su solicitud.

Así mismo se informa que, en razón al inicio de la vacancia judicial por vacaciones colectivas de los despachos judiciales, que inició desde el día 20 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023, la solicitud de reparto de los soportes de búsqueda de proceso no hallado, será tramitada a partir del día 11 de enero de 2023, teniendo en cuenta que mediante electrónico de fecha 21 de diciembre de 2022, procedente de la Oficina de Administración y Apoyo Judicial de Paloquemao, se informó que solo se puede recibir procesos dirigidos a Juzgado Penal Municipal, porque los Juzgados Penales del Circuito se encuentran en vacancia judicial.

Es de precisar que, el Grupo de Archivo Central desarrolla funciones eminentemente Administrativas, esto es, solo ejerce la custodia de procesos terminados (archive y desarchive de procesos) y no somos competentes para expedir órdenes, copias auténticas, ni oficios originales, ante autoridades con el fin cancelar antecedentes penales o levantamiento de medidas cautelares.”

Del mismo modo, se remitió dentro del término de la acción, certificación de búsqueda de proceso donde la asistente administrativa de Bodega de Fontibón informa haber iniciado búsqueda dentro del proceso 2004-172, evidenciando que no

se encuentra ubicados los procesos del Juzgado 55 Penal del Circuito. Para lo cual, para los fines que el accionante pretenda, se anexaron copias digitalizadas del libro radicador del extinto Juzgado 55 Penal del Circuito de Descongestión, así como copia de la sentencia y de la decisión que declaró la prescripción de la pena, así como oficio dirigido al accionante, certificado de proceso no hallado y documentación que acredita la trazabilidad de la documentación solicitada por el accionante.

Como consecuencia del material remitido, este Despacho puso en conocimiento la documentación y la respuesta allegada por la entidad incidentada con destino al incidentante, a fin de garantizar el debido proceso de las partes. De esta forma, el señor Cuéllar Ortiz guardó silencio.

Ahora bien, revisados los documentos allegados por la autoridad accionada para acreditar el cumplimiento de la orden de tutela impartida y por el accionante, el Despacho debe atender que el accionante precisó que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Archivo General había sido renuente con dar trámite a la búsqueda de unos expedientes que necesita para el trámite de un desarchive.

No obstante lo anterior, con ocasión al cumplimiento del fallo de tutela y al incidente de desacato, se tiene probado no solo que la entidad accionada se pronunció sobre la solicitud realizada al accionante, sino que desplegó el accionar necesario para dar gestión a lo solicitado por el accionante, aspecto del que este Despacho puso en conocimiento, sin que el accionante se haya pronunciado.

Adicional, no sobra indicar que el amparo constitucional del derecho fundamental de petición no cobija el sentido en que se da respuesta o se resuelve de fondo lo pretendido, toda vez que, ello solo le corresponde definirlo a la entidad competente de analizar el caso en concreto.

Así las cosas, teniendo en cuenta las órdenes impartidas por este Despacho el 25 de noviembre de 2022, se encuentra que la autoridad pública ha adelantado acciones idóneas y pertinentes tendientes al cumplimiento de la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia, máxime, cuando lo pretendido en la presente tutela era dar informe claro y preciso al accionante de su solicitud con radicado 22-60612 del 9 de agosto de 2022, aspecto del cual, se corrió traslado dentro de la acción y se tiene que emitió documental que el accionante tuvo acceso, a fin de

adelantar las gestiones pertinentes en las entidades encargadas de los antecedentes judiciales.

Por lo anteriormente precisado, se abstendrá de abrir incidente de desacato, comoquiera que la entidad accionada dio cumplimiento al fallo de tutela al pronunciarse sobre el derecho de petición solicitado en agosto de 2022, por lo que se archivará el trámite tutelar.

Finalmente, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar el trámite de incidente de desacato en contra del doctor Pedro Alfonso Mestre Carreño, en calidad de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Archivo Central, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente con las constancias secretariales previas de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE ENERO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0aa966622c3f411c65f3ee9738f0babef6cd1731720b729a06f0728db12656**

Documento generado en 27/01/2023 08:19:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

Expediente: 110013337-044-2022-00398-00
Accionante MARÍA DORIS SALAS GONZÁLEZ
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
– UARIV

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho que, mediante sentencia del 12 de enero de 2023 se declaró la carencia de objeto por hecho superado, dentro de la acción de tutela solicitada por la accionante dentro de la acción constitucional, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionante.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 establece que dentro de los 3 días siguientes a la notificación del fallo de tutela se podrá impugnar, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, debiendo precisarse que atendiendo la informalidad de la acción de tutela, el referido recurso no requiere sustentación para su concesión. Aunado a lo anterior, se tiene que la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, establece que las notificaciones efectuadas bajo correo electrónico, se entenderán realizadas una vez transcurridas dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, contándose los términos a partir del día siguiente; aspectos que son de completa aplicación para el caso en concreto.

En el caso *sub examine* se constata que la sentencia del 12 de enero de 2023 proferida por este Despacho fue notificada a través de correo electrónico remitido el 12 de enero de 2023 a todas las partes, entre ellas, la accionante, María Doris Salas González a la

dirección electrónica registrada por aquel, esto es, dorisgonzalez612@gmail.com en consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y por la Ley 2213 de 2022, el término para interponer el recurso de impugnación venció el 19 de enero de 2023.

Por su parte, la accionante remitió escrito de impugnación al correo electrónico del Juzgado, el 24 de enero de 2023.

Así las cosas, resulta claro que, la manifestación de impugnación se hizo de manera extemporánea, razón por la cual se procederá a su rechazo.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la impugnación formulada por la señora María Doris Salas González contra la sentencia del 12 de enero de 2023, proferida por este Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° y 4° de la sentencia del 12 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE ENERO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61cce7e4c4b8503bcc193f32ab6eb2012eeb76ded4bb0d3f2f548e96041d2990**

Documento generado en 26/01/2023 02:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337-044-2022-00398-00
INCIDENTANTE: MARÍA DORIS SALAS GONZÁLEZ
INCIDENTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá, D.C, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresó el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que la señora María Doris Salas González, mediante mensaje enviado a correo electrónico del 24 de enero de 2023, comunica que la entidad accionada no ha dado contestación al requerimiento que se le hizo sobre dar respuesta de fondo a su petición.

En providencia del 12 de enero de 2023, este Despacho declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de las razones allí expuestas; sentencia que fue notificada en la misma fecha y contra la cual, vencía el término de impugnación de la misma el 19 de enero de 2023, en consecuencia, se rechazó la impugnación por tornarse extemporánea, toda vez que se presentó el mencionado recurso el 23 de enero de 2023.

Así las cosas, no hay lugar a iniciar los requerimientos previos en procura de verificar el presunto incumplimiento de una o varias órdenes, toda vez que se declaró la carencia de objeto por hecho superado de los derechos fundamentales reclamados.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado se abstendrá de adelantar el trámite incidental.

Por lo expuesto anteriormente,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de adelantar trámite incidental alguno en relación con los derechos reclamados por la señora MARÍA DORIS SALAS GONZÁLEZ por vía de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE lo aquí resuelto al accionante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>30 DE ENERO DE 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73b32724d1f93783eacbc4ce14d39642ad405546652b4117471865737d77709**

Documento generado en 25/01/2023 05:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

AUTO AT

Expediente:	110013337-044-2023-00023-00
Accionante:	ROBERT ENRIQUE SALAZAR ROMERO
Accionado:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El señor Robert Enrique Salazar Romero, identificado con C.C. 1.034.311.085, presenta acción de tutela contra los directores de la Dirección Nacional de Registro Civil y Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales.

Revisada la demanda, el juzgado advirtió que no había remitido dentro del término los anexos relacionados dentro de escrito de tutela, por lo cual, se requirió al aquí accionante para que allegara la referida documentación relacionada dentro del caso.

Al observar el expediente se advierte que el accionante, dentro del término en que fue requerida, remitió la totalidad de los anexos relacionados dentro de la acción de tutela, acreditando así, el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, el Despacho procederá a admitir la acción de la referencia y tendrá como prueba los documentos obrantes en el archivo digital denominado "EscritoTutela" y "Pruebas".

Finalmente, en atención a las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela incoada por el señor Robert Enrique Salazar Romero, identificado con C.C. 1.034.311.085, contra las Direcciones Nacional de Registro Civil y de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al doctor Rodrigo Pérez Monroy, en calidad de Director de la Dirección Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al doctor Didier Alberto Chilito Velasco, en calidad de Director de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la

CUARTO: Tener como prueba los documentos obrantes en el archivo digital denominado "EscritoTutela" y "Pruebas".

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más expedito de la presente providencia al accionante.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE ENERO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6158f6a73b1b3e6aea32778c92ecc4acc25ea39ed68419b9dcd02c43975bef6**
Documento generado en 27/01/2023 05:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>